



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Constancia Rad. 2020-00234-00:

Vencido el término de cinco (05) días con que contaba la parte actora para subsanar la demanda, la misma allegó escrito en ese sentido (archivo 07).

Días hábiles 20, 21, 22, 25 y 26 de enero de 2021.

Inhábiles 23 y 24 de enero de 2021.

Armenia Quindío, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magda Milena Cárdenas Zuleta
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Verba – Restitución de bien inmueble
Demandante:	Banco Itau Corpbanca Colombia S.A.
Demandada:	María Teresa Nieto Betancourt
Radicado:	630013103002-2020-00234-00
Asunto:	Rechaza por indebida subsanación

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda que antecede, observándose que fue subsanada inadecuadamente, dentro del término legal establecido para ello; por lo cual, ha de procederse a su rechazo.

Se tiene como razón que conlleva a la presente decisión y sobre la cual se fundó la inadmisión de la demanda:

- Para el punto 2: que requirió precisar el acápite de cuantía, de conformidad con el numeral 6, del artículo 26, del Código General del Proceso.

En este sentido se tiene que, la demanda fue radicada el 18 de diciembre de 2020, motivo por el cual, la estimación de los salarios establecidos en el artículo 25 de la codificación procesal, debía efectuarse sobre la suma de dicha remuneración para el año de su presentación; y no, como inadecuadamente se mencionó en el escrito de subsanación, con los montos que empezaron a regir para la presente anualidad.

De otro lado, se instó a la demandante, a tasarla, partiendo de la norma aplicable; empero, explicó que el canon mensual de arrendamiento era de \$1.493.852,00, y el término de duración de 240 meses sin señalar una cifra exacta, como lo estipuló el legislador (numeral 9, artículo 82, del Código General del Proceso); ni detallarse en el acápite que la corrige, cuál es el valor que el Juez debe de tener en cuenta.

Los puntos 1 y 3 del auto de inadmisión, fueron adecuadamente corregidos.

En conclusión, no puede tenerse por cumplida la carga de subsanación y ha de procederse al rechazo de la demanda, conforme a lo establecido en el inciso 4, del artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia Quindío,



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que antecede, para verbal – Restitución de bien inmueble, presentada por Banco Itau Corpbanca Colombia S.A., en contra de María Teresa Nieto Betancourt; por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución digital, de ser requeridos, de los anexos a la parte interesada una vez en firme este auto y sin necesidad de desglose.

TERCERO: DISPONER el archivo de lo actuado.

CUARTO. Publicar en el estado electrónico la presente decisión, al no estarse haciendo uso de medidas cautelares.

Notifíquese

IVONN ALEXANDRA GARCÍA BELTRÁN

Jueza

S.V.

2020-00234-00

ESTADO No. 016

Hoy, 04/02/2021, notifico personalmente a las partes la providencia anterior por estado

MAGDA MILENA CÁRDENAS ZULETA
Secretaria

Firmado Por:

IVONN ALEXANDRA GARCIA BELTRAN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Código de verificación: 54f1e4dec00d034b1e938a643c9675b4a5ef819f5ff29cef6ebcc9424a2d138c

Documento generado en 03/02/2021 02:28:25 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***